

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Expediente No. 1100133303320150040500
Accionante: JULIÁN VILLEGAS MANTILLA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No.354

La abogado HORACIO PERDOMO PARADA identificado con cédula de ciudadanía número 2.920.269 y tarjeta profesional número 288 del C. S. de la J. – actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 25 de marzo de 2021 (remitido desde el buzón electrónico hppbogota@gmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 20 de enero de 2021.

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por el daño sufrido por Julián Villegas Mantilla, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco</i>	<i>SMMLV</i>
<i>Julián Villegas Mantilla</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Ediflor Mantilla Cortés</i>	<i>Madre</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Manuel Villegas López</i>	<i>Padre</i>	<i>40 SMMLV</i>

Demandante	Parentesco	SMMLV
Carlos Alberto Villegas Mantilla	Hermano	20 SMMLV
Uriel Villegas Mantilla	Hermano	20 SMMLV
Tonis Alberto Villegas Mantilla	Hermana	20 SMMLV
Rosa Angelica Villegas Mantilla	Hermana	20 SMMLV
Milannis Villegas Mantilla	Hermana	20 SMMLV

CUARTO: CONDENAR A LA NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma de 40 SMMLV por concepto de daño a favor de Julián Villegas Mantilla.

QUINTO: CONDENAR en abstracto a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por concepto de lucro cesante a favor del señor Julián Villegas Mantilla. Para cuya liquidación, la parte demandante deberá formular incidente de liquidación de perjuicios de conformidad a lo previsto por el artículo 193 del CPACA.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.” (Destacado por el despacho)

Se trae a colación la parte considerativa relacionada con el punto cinco de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.324 cuaderno 3º):

“Ahora bien, el perjuicio causado al soldado Julián Villegas Mantilla se liquidará a partir del 25 de julio de 2013, fecha en la cual sufrió el daño antijurídico imputable a las demandadas, aun cuando con posterioridad la víctima no dejó de percibir ingresos en virtud de su vinculación a las Fuerzas Militares (2.20.4), lo anterior, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta el porcentaje de la invalidez que le produjo las anotadas lesiones, y que fueron certificadas por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional en 27.1%.

No obstante lo anterior, en atención a que no obra en el expediente prueba idónea que permita determinar el salario devengado por Julián Villegas Mantilla para el mes de julio de 2013, la Sala condenará en abstracto, a fin de que en incidente de liquidación de perjuicios posterior se acredite tal circunstancia.

El lucro cesante consolidado debe liquidarse desde el momento en que el demandante sufrió el daño hasta la fecha en la que se profiera decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios, atendiendo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el acta de la junta médico laboral y liquidado sobre el total devengado por el soldado profesional para la fecha, sin restar los descuentos por concepto de prestaciones sociales.

El lucro cesante futuro debe liquidarse desde el día siguiente en que se profiera la decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el momento en que el demandante tenga expectativa de vida, de acuerdo con las proyecciones realizadas por el DANE.” (Destacado por el despacho).

En este sentido, una vez consultados los presupuesto de los artículos 193, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia, y en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud. De manera que:

- El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 19 de marzo de 2021.
- El día 25 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental, esto es, previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días).
- De conformidad con el inciso primero del artículo 210 ib. el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el profesional del derecho HORACIO PERDOMO PARADA identificado con cédula de ciudadanía número 2.920.269 y tarjeta profesional número 288 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del señor JULIÁN VILLEGAS MANTILLA.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido dicho término ingrese el expediente al despacho con el propósito de decretar los medios de prueba a que haya lugar.

CUARTO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional

Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₂, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100d9304671c438b2380f850168b8032b1e6d2a6d114c9b1d836e2ffefc41608

Documento generado en 19/05/2021 08:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>